

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No: T- 117
RADICACIÓN: 7600131030032022-00314-00
ACCIONANTE: INÉS MEDINA CHAMORRO
ACCIONADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora Inés Medina Chamorro contra Colpensiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, acceso efectivo a la justicia, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Afirma la accionante que convivió con el Sr. Luis Eduardo Quintero Valencia –fallecido- por espacio de 20 años, producto de lo cual procrearon 2 hijos; tras la muerte de su compañero -3 de enero de 2021- presentó ante el ente accionado solicitud de pensión de sobreviviente, que fue negada en Resolución del 18 de marzo de 2021.

Refiere que contra la mentada Resolución presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante Resoluciones del 5 de agosto y 7 de octubre de 2021.

Finalizó indicando que actualmente padece varias enfermedades y no cuenta con recursos económicos distintos a la venta de ropa usada y la colaboración de uno de sus hijos, por lo que acude a este medio constitucional en aras de que se ordene a Colpensiones reconocer su derecho pensional con el retroactivo correspondiente.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado el 15 de noviembre del corriente año, concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los hechos a que se contrae la acción.

Teniendo en cuenta que la accionante no aportó poder en los términos del art. 75 del C.G.P. se le requirió para que convalidara la acción, es decir, la suscribiera en nombre propio, o explicara la razón que le impedía promover su propia defensa –art. 10 Decreto 2591 de 1991-.

Tal subsanación fue allegada en el término concedido –archivo 12-, pues la señora Medina Chamorro suscribió la acción en nombre propio.

RESPUESTA COLPENSIONES

Adujo en síntesis que mediante Resolución del 28 de junio de 2019 reconoció pensión de vejez al señor Luis Eduardo Quintero Valencia –fallecido-, efectiva a partir del 2 de mayo de 2019 por la suma de \$908.526, y con ocasión del fallecimiento de aquel, se presentó la señora Inés Medina Chamorro a reclamar la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente.

No obstante, mediante Resolución del 18 de marzo de 2021 se negó tal reconocimiento, al no acreditarse el requisito de convivencia, y mediante Resolución del 11 de junio de 2021 se reconoció a la señora Aura Rosa Valencia viuda de Quintero, en calidad de madre del fallecido, la citada pensión de sobreviviente.

Por otro lado, indicó que la Resolución negatoria de la pensión de sobreviviente a la señora Medina Chamorro fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que mediante Resolución del 5 de agosto de 2021, la entidad desató la reposición, y en Resolución del 11 de octubre de la misma anualidad se resolvió el curso de apelación, confirmando la decisión.

Finaliza la accionada mencionando que no se cumplen todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que proceda la tutela, como lo son el de subsidiariedad y el de inmediatez, solicitando negar la acción constitucional al tornarse improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591. De acuerdo a este compendio normativo, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la acción de tutela, en atención a su carácter subsidiario, breve y sumario, resulta procedente para ordenar la reasignación de una pensión otorgada, pese a la existencia de la acción ordinaria consagrada para tal fin.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con respecto a la procedencia de la tutela para resolver controversias que involucran la sustitución pensional, la Corte Constitucional (S. T-398/20) tiene previsto:

"La improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial

38. La sustitución pensional y pensión de sobrevivientes tienen como fin proteger a la familia, en tanto, como ha explicado la jurisprudencia, aquella "garantiza a los beneficiarios –quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante- el acceso a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas, con un nivel de vida similar al que gozaban con anterioridad al fallecimiento del (la) pensionado(a); en este mismo sentido ha precisado que la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado". En tratándose de la sustitución pensional por hijo en situación de invalidez, la Corte Constitucional ha considerado que ella está prevista "para mitigar con ello el riesgo de orfandad y miseria al que pueden verse sometido[s]"

39. Ahora bien, no obstante la trascendencia que puedan tener esta clase de prestaciones respecto de las condiciones de vida de las personas, ello no implica que sea la jurisdicción constitucional la llamada en principio a resolver pretensiones de tal naturaleza, pues estas pueden hacerse valer ante la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso. El carácter residual de la acción de tutela impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos (artículos 86 CP y 6º del Decreto 2591 de 1991).

40. Por otra parte, esta corporación ha reconocido que para analizar la procedencia de las acciones de tutela que buscan el reconocimiento de tales prestaciones, debe valorarse si el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional, lo cual podría flexibilizar el estudio de subsidiariedad y el análisis del perjuicio irremediable

*41. Pese a ello, **no basta con tener acreditado la calidad de sujeto de especial protección constitucional** pues, como se indicó en la sentencia T-281 de 2018, "es necesario recordar que el excepcional reconocimiento del derecho a la sustitución pensional por vía de tutela se encuentra sometido, además, a una última condición de tipo probatorio, consistente en: i) que el accionante haya agotado algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener el reconocimiento de tal prestación; y ii) que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho impetrado".*

(...)

*43. En síntesis, es necesario considerar que **en distintas providencias referidas al tema pensional, se ha exigido como condición necesaria para que proceda el amparo "(...) un mínimo nivel de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado"**. Incluso, ha precisado esta corporación que en aquellos eventos en los cuales existan serias inconsistencias y dudas sobre las afirmaciones efectuadas en el procedimiento de tutela, en relación con la titularidad de la sustitución pensional, se debe contemplar que el "(...) amplio debate probatorio excede las competencias de esta instancia judicial y es propio de la jurisdicción ordinaria en materia laboral o en lo contencioso administrativo según el caso"(negrillas del juzgado).*

Atendiendo las consideraciones del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen los mencionados requisitos para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

1. Como se reseñó en precedencia, la señora Inés Medina Chamorro pretende el amparo constitucional para que se ordene al Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como presunta beneficiaria de su extinto compañero, Luis Eduardo Quintero Valencia.

2. En orden a resolver, confrontado el pedimento con la jurisprudencia constitucional reseñada y las pruebas traídas a este escenario constitucional, lo cierto es que no resultan acreditados los presupuestos de certeza respecto del derecho reclamado, que abran paso a la procedencia de la tutela como medio de resolución de la controversia.

Corresponde en este punto resaltar que, si bien la tutelante podría llegar a ser considerada persona de especial protección constitucional por estar en el marco de la tercera edad y haber afirmado sin oposición de la accionada un estatus de precariedad económica, lo cierto es que las condiciones para ser derechohabiente al derecho a la pensión no están claras, de modo que la acción de tutela no resulta ser la vía idónea para discutir el derecho a la sustitución pensional que se reclama.

Tal como lo plasma con rotundidad la jurisprudencia constitucional, atendiendo el carácter subsidiario, breve y sumario de la tutela, no puede ser empleada para sustituir la acción ordinaria cuando, como acontece en este evento, la pensión del extinto señor Quintero Valencia ha sido concedida a otra persona –la madre del causante- mediante acto administrativo motivado (archivo 14).

3. En ese orden, existiendo controversia y por ende falta de certeza respecto del derecho que pueda tener la señora Medina Chamorro, de modo que aquel pudiera primar, ser compartido con la beneficiaria reconocida, o definitivamente denegarse para mantenerse exclusivamente a la beneficiaria reconocida, debe necesariamente surtir el debate probatorio y debida contradicción que son propios de la acción ordinaria laboral y de la seguridad social.

Por las características y requisitos de la sustitución pensional, en este caso necesariamente la accionante debe acudir al medio del proceso ordinario laboral, por tratarse de una pensión concedida respecto de la cual la accionante plantea disputa, pues tal debate probatorio se opone al carácter residual y sumario de la acción. Además, como lo probó el ente pensional accionado, ha tomado las decisiones administrativas enderezadas a resolver la solicitud de la reclamante, al punto que mediante Resolución del 11 de octubre resolvió el curso de apelación enervada contra la decisión que le fue adversa –archivo 15-, y le indicó que con ello se entiende agotada “la vía gubernativa”. Por ende, existe la vía judicial ordinaria que debe ser agotada.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por la señora Inés Medina Chamorro contra Colpensiones.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase

Firma electrónica¹

Rad: 760013103003-2022-00314-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596848c67b4d05ae41f1f7a43ccad7ea9acffbdabcf37cc823bf5b16ed5408**

Documento generado en 28/11/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>